

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL



DÉCIMA SEXTA BRIGADA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 002  
DEL 29 DE MAYO DEL 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE POR TÉRMINO DEFINIDO LA VIGENCIA DE LOS PERMISOS ESPECIALES EXPEDIDOS EN LA JURISDICCIÓN (DE LA DÉCIMA SEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL), CON OCASIÓN A LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DEL 31 DE MAYO DEL 2026

**EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DÉCIMA SEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 1482 del 31 diciembre del 2025.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3º del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1º del Decreto 1482 de 2025, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, continuarán adoptando las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Directiva 002 de 2026 adicionada por la directiva 003, establece las instrucciones a las unidades militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que las unidades militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial 002 de 2026 adicionada por la directiva 003, que para tal efecto expida en Ministerio de Defensa Nacional.

Que de acuerdo al Decreto 1417 de noviembre 04 de 2021 "por el cual se adicionan algunos artículos al libro 2, parte 2, título 4, capítulo 3 del decreto 1070 de 2015 decreto único reglamentario del sector administrativo de defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas, "las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993".

Que el Decreto 1417 de noviembre 04 de 2021, decreta en su artículo 2.2.4.3.4: "Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el decreto ley 2535 de 1993 y sus modificaciones".

Que se expidió la resolución No. 001 de fecha 20 de febrero del 2026, por medio de la cual se suspende de manera general el porte de armas de fuego en la jurisdicción de la Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional.

La Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional ha autorizado permisos especiales regionales dentro de su jurisdicción para el porte de armas de fuego, los cuales igualmente deberán sujetarse a las medidas extraordinarias adoptadas por la autoridad competente cuando las circunstancias de seguridad así lo ameriten.

Que el proceso electoral constituye un evento de especial relevancia para la preservación del orden público, la convivencia pacífica, las garantías democráticas y la protección de la ciudadanía, razón por la cual resulta necesario adoptar medidas preventivas orientadas a minimizar riesgos y evitar posibles afectaciones a la seguridad durante el desarrollo de las elecciones presidenciales.

Que el 31 de mayo de 2026, se efectuaran las elecciones presidenciales, por lo que se dispondrá la suspensión de manera general y por término definido la vigencia de los permisos especiales para el porte de armas de fuego, con el fin de preservar las condiciones de seguridad y orden público.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Jefe de Estado Mayor de la Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. SUSPENDER** de manera general y por término definido la vigencia de los permisos especiales para el porte de armas de fuego y traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción de la Décima Sexta Brigada, con ocasión de la jornada electoral para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, con el fin de preservar el orden público, específicamente en los Departamentos de Casanare, Guainía, Vichada y los Municipios de Pisba y Paya del Departamento de Boyacá desde las 00:00 horas del día sábado 30 de mayo de 2026 hasta las 06:00 horas del día 01 de junio de 2026.

**ARTÍCULO 2º. EXCEPTUAR** de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas.

- 1) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego vigente para su defensa personal.
- 2) Veteranos de la Fuerza Pública, soldados pensionados, oficiales honorarios y Profesionales de la Reserva.
- 3) Oficiales, suboficiales, soldados profesionales de la Fuerza Pública de la reserva en uso del buen retiro.
- 4) Los Congresistas y secretarios generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
- 5) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces.
- 6) El Fiscal General de la Nación, Vice fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.
- 7) El Procurador General de la Nación, Vice procurador de la Nación y los Procuradores a todo nivel.
- 8) El Contralor General de la República, Vice contralor General de la República y los Contralores a todo nivel.
- 9) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
- 10) Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- 11) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto Ley 2535 de 1993.
- 12) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso.

**ARTÍCULO 3º. EXCEPTUAR** de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública las siguientes:

- 1) Fiscalía General de la Nación.
- 2) Procuraduría General de la Nación.
- 3) La Contraloría General de la República.
- 4) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- 5) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- 6) La Dirección Nacional de Inteligencia.
- 7) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
- 8) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
- 9) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

**ARTÍCULO 4º.** Las autoridades Militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetaran los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedido por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

**ARTÍCULO 5º.** Las autoridades competentes para realizar las incautaciones señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo estipulado en el literal f, del artículo 89 Ibídem., imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

**ARTÍCULO 6º.** Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

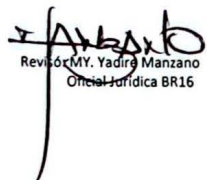
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Yopal – Casanare, a los 29 días del mes de mayo del 2026.

  
**Coronel IVAN ALBERTO PINTOR ACOSTA**  
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Sexta Brigada

001066

Elaboró: SP. OSCAR CRUZ DIAZ  
Jefe SCCA23

  
Revisó: MY. Yadiria Manzano  
Oficial Jurídica BR16